

Guadalajara, Jalisco, a 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis. -----

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** en el expediente 95/2012-E1 que promueven **\*\*\*\*\***, ambos de apellidos **\*\*\*\*\***, en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el **amparo 397/2015**, por el **CUARTO TRIBUNAL** Colegiado en Materia de **Trabajo** del Tercer Circuito, emitida en sesión de fecha diez de diciembre de dos mil quince, por lo que,-----  
-----

#### RESULTANDO:

1.- En fecha 24 de enero de 2012 los referidos actores presentaron demanda ante este Tribunal en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, reclamando como acción principal el pago de diversos conceptos. Este Tribunal, mediante acuerdo de fecha 26 de febrero de 2012, se abocó al trámite y conocimiento del conflicto laboral. Por escrito de fecha 30 de marzo del mismo año, la entidad pública dio contestación a dicha demanda y reconvino a los actores por el pago de \$674,729.45 pesos.-----

2.- A tal contra demanda se produjo contestación en fecha 3 de mayo de 2012. En fecha 23 de mayo de la misma anualidad se celebró la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda y contestación a la misma, así como ofreciendo pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, por acuerdo de fecha 8 de abril de 2014 se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo.- -

3.- Inconforme la parte actora con dicho laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de **amparo** bajo el número **722/2014**, del índice del **CUARTO TRIBUNAL** Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el cual fue resuelto en sesión del día trece de noviembre de dos mil catorce, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día 17 de marzo de 2015 se dictó NUEVO LAUDO. - - - -

4.- Inconforme nuevamente la parte actora con el laudo, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose el respectivo juicio de **amparo** bajo el número **397/2015**, del índice del **CUARTO TRIBUNAL Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual fue resuelto en sesión del día diez de diciembre de dos mil quince, en el sentido de que la Justicia de la Unión ampara y protege a la parte actora para los efectos precisados en la ejecutoria de mérito, en cumplimiento a la misma, el día de hoy se dicta NUEVO LAUDO de acuerdo al siguiente, - - - - -

### CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- La parte actora reclama el pago de diversos conceptos, sustentados en lo siguiente:

"...a).- Por la INDEMNIZACIÓN legal equivalente al importe de setecientos treinta días de salario del finado trabajador \*\*\*\*\* por concepto de gastos funerarios conforme a lo que establece el artículo 68 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - b).- Por el pago de dos meses de sueldo correspondiente al salario del finado trabajador \*\*\*\*\* por concepto de gastos funerarios conforme a lo que establece el artículo 68 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -C).- Por el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondiente al año 2011 de manera proporcional a l día 21 de mayo del año en cita, fecha de fallecimiento del trabajador \*\*\*\*\* de conforme con lo que establecen los artículos 76, 80, 81, y 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Legislación descrita en el inciso que antecede. - - - d).- Por el salario devengado y no pagado al finado trabajador de referencia del día 16 de marzo al 21 de mayo del 2011. - - - e).- Por el pago de los gastos, costas y honorarios que se generen por la tramitación del proceso Ordinario de merito, atento a lo que sanciona el numeral 872 del Código Laboral que nos ocupa. - - - En merito de lo anterior, fundamos esta demanda en los siguientes puntos de hechos y consideraciones de Derechos: H E C H O S: 1.- El día primero de marzo de 2010 el Doctor \*\*\*\*\* tomo protesta como Diputado del distrito

IX de Guadalajara, en la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Jalisco, en la que presidio la Comisión de Higiene y salud pública. - - -

2.- Con fecha 21 de mayo del año 2011 falleció el Diputado \*\*\*\*\* , quien contrajo matrimonio civil con la suscrita C. \*\*\*\*\* el día 11 de febrero del año 1989, ante el Oficial del Registro nos encontrábamos legalmente casados bajo el régimen de Sociedad legal; matrimonio en el que procreamos a los CC. \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , siendo actualmente estos mayores de edad, acreditando todo lo anterior con las constancias certificadas del de los Oficiales del Registro Civil correspondiente, así como las copias certificadas de las actuaciones del proceso promovido ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco bajo expediente 678/2011-F2 incoado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria para que se emitiese la DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS DEL FINADO \*\*\*\*\* , lo cual aconteció el día 06 de octubre del año 2011; declarándose a los suscritos de la demanda en que se actúa como beneficiarios y dependientes económicos de \*\*\*\*\* , con derecho a recibir el pago de las prestaciones que pudieran corresponderle con motivo de su fallecimiento y dada su calidad de servidor público al servicio del Congreso del Estado de Jalisco, en los términos de la Resolución Interlocutoria de merito, con fundamento en los artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Cabe hacer mención que el H. Congreso del Estado de Jalisco decidió de manera unilateral en mayo de 2011 contratar servicios funerarios a favor de mi extinto esposo sin tomar en cuenta a mis hijos como a la suscrita.- - 3.- Por otro lado, el 14 de noviembre del 2011 nuestros apoderados hicieron el conocimiento al H. Congreso del Estado de Jalisco la Resolución de Declaración de beneficios dictada por el H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje del Estado de Jalisco, mediante escrito presentando en la Oficialía de partes, dirigido al LIC. \*\*\*\*\* Secretario General del ente demandado, adjuntando copias certificadas de dicha resolución, con la finalidad de cobrar lo reclamado en esta demandada, asimismo con fecha 14 de Diciembre de 2011 fueron notificados de la Resolución aludida los CC. \*\*\*\*\* , Diputados en su carácter de Presidente de la Comisión de Administración y Coordinador de la fracción del PRI respectivamente en lo que nos fue canalizado por la secretaria General entrevista con personal del Área Jurídica y de Recursos Humanos del H. Congreso de Jalisco, en concreto con el MTRO. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director Administrativo y de Recursos Humanos, quien de manera verbal solo se concreto a manifestar que al finado trabajador y diputado, solo se le debían 06 días de salario, por lo que bajo protesta de decir verdad mi extinto esposo, me informo que la ultima nomina pagada fue la correspondencia a la primera quincena del mes de marzo de 2011. Sin que hasta el momento hayamos recibido una respuesta por escrito de ninguna de las tres oficinas del Congreso del estado de Jalisco informadas del reclamo del beneficio, tal y como lo establece el artículo 8 de la Constitución General de la República.- - -

4.- Así mismo le solicite por escrito a la Secretaria General del H. Congreso del Estado de Jalisco, me informara, todos los pagos que se

hayan efectuado a mi difunto esposo, en lo concerniente al año 2011, desglosado el concepto y fecha de pago, a lo cual hasta el momento no le he recibido respuesta alguna.”

A lo cual, la demandada contestó: - - - - -

“Es improcedente que la parte actora demande la INDEMNIZACIÓN prevista por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo en Virtud de los siguientes razonamientos: PRIMERO.- El artículo arriba citado señala: ...Sin embargo el pago que refiere el numeral en cita, de conformidad al título noveno de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente únicamente cuando este debiera de un riesgo de trabajo, considerando como tal en términos de lo previsto por el diverso 473 del citado ordenamiento, los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, para lo cual es necesario precisar que el artículo 474 y 475, los definen como; - - -Lo anterior resulta, porque la causa de la muerte del Diputado \*\*\*\*\* , según su propia acta de defunción, correspondiente a choque séptico, neumonía, sangrando tubo digestivo, hepatitis “C” insuficiencia renal aguda hepatitis “C” insuficiencia renal aguda hepato-renal, refiriendo como tipo de defunción “enfermedad”, esto es, su causa de muerte no fue generada por riesgo de trabajo, por tanto resulta inaplicable el reclamo del 730 días de salario previstos por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo.- - -RIESGO DE TRABAJO, PARA TENER DERECHO A INDEMNIZACIÓN LA MUERTE DEL TRABAJADOR DEBE SER CAUSADA POR UN...SEGUNDO.- No obstante lo anterior, sin conceder derecho alguno a los reclamos de la actora, se manifiesta que la indemnización que refiere el artículo 502 de la Ley Federal de trabajo, se encuentra condicionado a lo establecido por el diverso artículo 486, en el sentido de que: “Para determinar las indemnizaciones a que se refiere ese título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponde e lugar de prestación del trabajo, se considera esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.- - -Esto es, de proceder la condena de la indemnización reclamada se debe establecer al doble del salario mínimo del área geográfica correspondiente, esto es, si el salario mínimo en esta zona es de \$\*\*\*\*\* , y no la cantidad que el fallecido Diputado percibía diariamente. TERCERO.- Ahora bien, de conformidad con la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, en su título PRIMERO relativo a los principios generales, en su artículo 2, señala: ... El finado \*\*\*\*\* , tal y como lo manifiesta la parte actora en su hecho uno del escrito de demanda, se desempeñó como DIPUTADO DE LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE JALISCO, considerando entonces como funcionario público electo por la sociedad, al cual le fue expedido una constancia por parte del Instituto Electoral y participación Ciudadana del Estado de Jalisco que así lo acredita, cuyo derechos y obligaciones se encuentran contemplados en la Constitución Política del Estado de Jalisco y Ley Orgánica del Poder Legislativo, señalado esta última en su título

tercero capitulo tercero capitulo que los Derechos de los Diputados, son los siguientes: Artículo 22.... Artículo 21....Asimismo, cabe mencionar que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, señala en su artículo tercero. Artículo 3.-...Artículo 4....De lo anterior se obtiene que en ningún apartado de la Ley para los Servidores Públicos en comento refiera al nombramiento de Diputado, por tanto no debe ser considerado servidor público a fin de poder obtener los beneficios que la propia ley de Servidores Públicos señala. sino que contribución al desempeño como Diputado le asiste el derecho de recibir las dietas que les correspondan, de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, previamente asignadas en el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo y las disposiciones de esta ley, es decir sus remuneraciones en el cargo de Diputado se encuentran regidos en la Constitución Estatal y Ley Orgánica del Poder Legislativo, atendiendo a que sus funciones son diferentes al de un servidor público, y el concepto de este ultimo de conformidad a la Ley para los Servidores Públicos del Estado, es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada, es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, en virtud del nombramiento que correspondía a alguna plaza legalmente autorizada, características que se ninguna manera cubre un Diputado dada la ausencia de la subordinación, y en virtud de la falta de nombramiento de los señalados en el artículo 3 del citado ordenamiento que son, de base; de confianza; supernumerario y Becario, y en el Poder Legislativo, según el artículo 4 de la Ley en comento, son servidores públicos de confianza el Secretario particulares, Directores, Jefes de departamento, Coordinadores, Supervisores y Auditores, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los Diputados cuando sean designados por ellos mismos, así las cosas se concluye en Diputado no cuenta en un nombramiento de los señalados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por no desempeñándose bajo subordinación y por contener prestaciones diferentes a las consideradas en la ley para los servidores estatales, además su constancia que justifica su personería ante el Congreso del estado, no reúne los requisitos previstos por el artículo 16 y 17 del citado cuerpo de leyes que únicamente son aplicables a los servidores públicos, sus derechos y obligaciones son diferentes, para el Diputado se asignan en la Constitución Política y Ley Orgánica del Poder Legislativo, mientras que para los servidores públicos subordinados son considerados en del artículo 27 y 55 y56 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, existen ordenamientos diferentes aplicables al funcionario público y al servidor público, el Diputado no desempeña una jornada de trabajo y el servidor público si, de allí la improcedencia del reclamo de prestaciones que solo le asisten a estos últimos.- -CUARTO.- Además resulta improcedente el reclamo de la indemnización correspondiente a los 730 días de salario señalados en la Ley federal del Trabajo, por motivo de que este supuesto jurídico se alude en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, que es la que señala las normas que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, (apartado A de la constitución Política de los Unidos Mexicanos ) y por lo tanto resulta inaplicables a

os servidores públicos, por motivo de que estos se encuentran regidos por lo que establece la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS , ya que en relación que se establece en esta última existente entre las entidades de la administración pública y las personas que en ellas laboran o prestan sus servicios, contienen características que la distinguen y que le son propias, esto es, la forma en que se establece el nexo jurídico esta bajo la expedición de nombramiento a favor de determinada persona, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado, que no persigue un fin económico sino un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad, con las condiciones establecidas en el ordenamiento que los rige, fijando el salario de conformidad al presupuesto de egresos y acorde a las funciones y responsabilidades del cargo, en cambio en la relación obrero patronal se origina mediante la libre contratación entre las partes que intervienen, estableciendo un salario a convivencia, por lo tanto no puede aceptarse que la reclamación de la parte actora deba situarse en el supuesto establecido en el artículo 502 de la LEY FEDERAL DEL TRABAJO relativa al pago de la Indemnización por riesgo de trabajo, ni aun en aplicación supletoria, por motivo de que la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS que resulta aplicable para resolver los conflictos laborales que surjan entre la entidad demandada y sus empleados no lo establece, cobrando aplicación la tesis sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte. - - -TRABAJADORES DEL ESTADO, NO ESTÁN EN SITUACIÓN JURÍDICA IDÉNTICA A LA DE LOS OBREROS EN GENERAL.- - -Así como la sostenida por la cuarta sala de la suprema corte, con número de registro 242648, localizada en la Séptima Época Fuente: semanario Judicial de la Federación, 205 -216 Quinta Parte, Pagina 58, cuyo rubro señala, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Se estima así, pues al estar reglamentadas las prestaciones de los servidores públicos de la Ley estatal, no existe razón jurídica para acudir en aplicación supletoria de ley diversa, a fin de dilucidar las cuestiones que al respecto fueron planteadas por la actora, máxime si se tiene en cuenta que la supletoriedad de las normas opera cuando, existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, esta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, sino que es menester acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades. - - - Lo anterior se robustece con la lectura del propio artículo 10 de la citada Ley de los Servidores Públicos, que dispone que la supletoriedad se dé "en lo no previsto por esta ley". - - -A mayor abundamiento para que opere la supletoriedad de una ley, conforme a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 1034, consultable a folio 712, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, se requiere los requisitos siguientes: a) que el ordenamiento que se pretende suplir lo asmita expresamente y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta planteada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y d) que las disposiciones o

principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la Institución suplida; requisitos que por las razones destacadas, no satisfacen en el caso que nos ocupa. - - Dicha tesis es del rubro y texto siguientes; "SUPLETORIEDAD DE LA LEY REQUISITOS PARA QUE SE OPERE.- Los requisitos para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica que se trate; c) que no obstante esa prevención, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema-legal de sus tención de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra". Además la parte actora reclama: b) Por el pago de dos meses de sueldo correspondiente al salario del finado trabajador \*\*\*\*\* por concepto de gastos funerarios conforme a lo que establece el artículo 68 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios. En cuanto a este reclamo el mismo resulta improcedente, por motivo de que ya fue cubierto tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, además es preciso aclarar que el Congreso del Estado cuenta con una póliza de seguros colectivo con Institución bancaria para en caso de muerte de algunos de los trabajadores de base y se incluye a los Diputados que conforman la legislatura actual, sin embargo se señala que cada persona en lo individual señala a sus beneficiarios en caso de muerte y en el caso del Diputado \*\*\*\*\* , el mismo actor \*\*\*\*\* fue beneficiario, el cual ya justifico su derecho ante la Institución bancaria reclamando su pago, recibiendo en fecha 29 de agosto del año 2011. el cheque correspondiente por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , tal y como se demostrara en su momento, por lo que en tal virtud se considera que el gasto que el legislativo debe cubrir derivado del deceso del Diputado \*\*\*\*\* , el mismo se encuentra satisfecho, resultando aplicable la tesis que enseguida se pronuncia: SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO, DEBE PAGARSE A QUIEN HAYA DESIGNADO EXPRESAMENTE Y SOLO ANTE LA FALTA DE BENEFICIARIOS DEBE ACUDIRSE AL ARTICULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - - La parte actora reclama además: c).- Por el pago de Aguinaldo, de vacacional, correspondientes al año 2011 de manera proporcional el día 21 de mayo del año en cita, fecha del fallecimiento del trabajador del trabajador \*\*\*\*\* de conformidad con lo que establecen los artículos 76, 80, y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Legislación descrita en el incluso que antecede. No es procedente este reclamo por las manifestaciones vertidas al dar contestación al inicio a de prestaciones, sin embargo se insiste no existe adeudo pendiente de cubrir por tales conceptos, pues en lo relativo a las vacaciones se reitera las correspondientes al periodo en que se desempeñó como Diputado del Congreso del Estado, las mismas le fueron cubiertas al disfrutarlas de manera oportuna, y en el mes de abril del año 2011, se

genero el pago por adelanto de aguinaldo correspondiente a dicho año, tal y como lo demostraremos en su momento procesal oportuno. - - - Sigue diciendo la actora: d).- Por el pago del salario devengado y no pagado al finado trabajador de referencia, del día 16 de marzo al 21 de mayo del 2011.- - -En cuanto a este reclamo el mismo es totalmente improcedente por motivo de que le fueron cubiertos los pagos a que tenía derecho hasta la primera quincena del mes de mayo del año 2011.- - -e).- Por el pago de los gastos y costas y honorarios que se generen por la tramitación del proceso ordinario del merito, atento a lo que sanciona el numeral 872 del Código Laboral que nos ocupa. - - - Por lo que corresponde al reclamo de gastos y honorarios los mismos siguen la misma suerte de improcedencia, toda vez que en materia laboral no existen dichas condenas, cobrando aplicación la tesis con número de registro 185574, localizada en la Novena Época, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, XVI, Noviembre de 2002, Pagina; 1128, Tesis: I.6o.T. 143 L., cuya voz resulta COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENA EN LOS JUICIOS LABORALES.- - - En cuanto a los hechos la parte actora manifiesta lo siguiente; PRIMERO.- Con fecha once (11) de marzo de 2010, la entidad demandada me otorgo nombramiento como Titular del Órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa, mismo cargo que se me dio la titularidad por encontrarse vacante y contar el suscrito con el mejor perfil para ocupar dicho cargo, mismo que desempeñe hasta la fecha de mi injustificado despido. - - -En cuanto a lo manifestado en este hecho es parcialmente cierto que ingreso al Congreso del Estado como Diputado electo, pero falso que se le haya otorgado nombramiento como titular del Orgánico Técnico del puntos Constitucionales y Técnica Legislativa, ya que de conformidad a la ley Orgánica del Poder Legislativo y reglamento, las comisiones son asignadas en acción plenaria, y únicamente existe una acuerdo legislativo asignado tales comisiones, por lo tanto comisiones por todo es falso que se haya expedido nombramiento como titular del órgano Técnico de Puntos Constitucionales y Técnica Legislativa. SEGUNDO.- Con fecha 21 de mayo del año 2011 falleció el C. Diputado \*\*\*\*\* , quien contrajo matrimonio civil con la suscrita C. \*\*\*\*\* el día 11 de febrero del año 1989 ante el oficialía del Registro civil número 04 del Municipio de Zapopan, Jalisco y que hasta el momento de su deceso nos encontrábamos legalmente casados bajo el régimen de sociedad legal, matrimonio en el que procreamos a los C.C. \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* siendo actualmente estos mayores de edad, acreditando todo, lo anterior con las constancias certificadas oficiales del Registro Civil Correspondiente, así como con las copias certificadas de las actuaciones del proceso promovido ante este tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, bajo expediente 678/2011-F2, incoado en la Vía de Jurisdicción Voluntaria para que se emitiese la DECLARATORIA DE BENEFICIARIOS DEL FINADO \*\*\*\*\* , lo cual aconteció el día 06 de octubre del año 2011, declarándose a los suscritos de la demanda en que se actúa como beneficiarios y dependientes únicos de \*\*\*\*\* con derecho a recibir el pago de las prestaciones que pudieran corresponderle con motivo de su fallecimiento y dada su cálida de servidor público al servicio del

Congreso del estado de Jalisco, en los términos de la resolución interlocutoria de merito con fundamento en los artículos 501 y 503 de la ley federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cabe hacer mención que el H. Congreso del Estado de Jalisco decidió de manera unilateral en mayo de 2011 contratar servicios funerarios a favor de mi extinto esposo sin tomar en cuenta tanto a mis hijos como a La suscrita. En cuanto a lo manifestado en este hecho no es propio de nuestra representada por lo tanto no nos consta lo manifestado en este punto, ya que son manifestaciones de hechos de su persona con el finado \*\*\*\*\*.- Por otro lado el 14 de noviembre del 2011 nuestros apoderados hicieron de los conocimientos al H. Tribunal de Escalafón y Arbitraje del Estado de Jalisco, mediante escrito presentado en la oficialía de partes, dirigido al LIC. \*\*\*\*\* Secretario General del ente demandado, adjuntando copias certificadas de dicha resolución con la finalidad de cobrar lo reclamado en esta demanda, asimismo con fecha 14 de Diciembre de 2011 fueron notificados de la resolución aludida los CC. \*\*\*\*\* , diputados e su carácter de Presidente de la comisión de Administración y Coordinador de la fracción del PRI respectivamente en lo que nos fue canalizado por la secretaria General entrevista con personal del Área Jurídica y de recursos Humanos del H. Congreso de Jalisco, en concreto con el C. MATRO. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director Administrativo y de recursos humanos, quien de manera verbal solo se concreto a manifestar que al finado trabajador y Diputado, solo se le debían 06 días de salario, por lo que bajo protesta de decir verdad mi extinto esposo, me informo que la ultima nomina pagada fue correspondida a la primera quincena del mes de marzo de 2011, sin que hasta el momento hayamos recibido una respuesta por escrito de ninguna de las tres oficinas del congreso del Estado de Jalisco informadas del reclamo del beneficio, tal y como lo establece el artículo 8 de la Constitución General de la República. En cuanto a lo manifestado en este hecho se contesta aunque no son hechos propios de mi representada, resulta parcialmente cierto, cierto que la parte actora realizo gestiones de cobro de las prestaciones que reclama ante el Congreso del Estado, pero falso que no se le haya dado respuesta, ya que como lo manifiesta personalmente acudió y fue recibida por las personas que menciona, con lo cual se demuestra el interés de nuestra parte para aclarar las circunstancias de derecho que le asisten como beneficiaria de los derechos del Diputado y compañero Ocampo de la Torre, sin embargo la misma accionante al no ser satisfecha en su pedimento, no se conformo y ahora lo plasma en esta improcedente demanda. 4.- Asimismo le solicite por escrito a la Secundaria General del H. Congreso del Estado de Jalisco, me informara todos los pagos que se hayan efectuado a mi difunto esposo, en lo concerniente al año 2011, desglosado el concepto y fecha de pago, a lo cual hasta el momento no he recibido respuesta. En cuanto a lo manifestado en este apartado de igual manera aunque no es hecho propio de nuestra representada, se manifiesta que resulta falso que no se haya informado sobre los pagos realizados al funcionario público del cual es beneficiaria, ya que la actora se contradice en lo que manifiesta en el hecho 3 de su Administración y

Recursos Humanos del Congreso del Estado, el cual expresamente le entero de las prestaciones que le fueron cubiertas en vida al Diputado \*\*\*\*\*. EXCEPCIONES.- A.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.- Se opone la presente excepción por motivo y razonamientos arriba expuestos, mismos que se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, y que solicitamos sean valorados por este H. tribunal al momento de resolver en definitiva, ya que la indemnización prevista por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por razón de que el dispositivo en comento hace referencia que tal indemnización procede en los casos de riesgo de trabajo, y como lo manifestamos el Diputado \*\*\*\*\* contaba con un seguro de vida que el mismo ya fue entregado a sus beneficiarios según se demostrara en su etapa correspondiente de prueba, por lo tanto se determina que la acción instaurada por parte de los actores la misma resulta del todo improcedente, por ende debe de absolverse a la parte demandada inicial. PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. B).- EXCEPCIÓN DE PAGO.- Tomando en consideración que no se le adeuda ninguna cantidad por concepto de prestaciones ganadas derivadas de su función como legislador en el Congreso del Estado ya que por derecho y de conformidad al presupuesto asignado, le fueron cubiertas de manera oportuna hasta la fecha de su muerte.- -RECONVENCIÓN.- Con carácter de integrantes de la Comisión de Administración del Congreso del Estado, y por así permitido el estado procesal de los presentes autos, comparecemos a RECONVENIR A LA PARTE ACTORA, por las siguientes PRESTACIONES: ÚNICA.- POR EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$\*\*\*\*\*. Derivado del préstamo que en vida le fue otorgado al DIPUTADO \*\*\*\*\*. - - Lo anterior de conformidad a los siguientes antecedentes: Primero.- Mediante escrito que hiciera el finado Diputado \*\*\*\*\* al Poder Legislativo del Estado de Jalisco, solicito en préstamo la cantidad de \$\*\*\*\*\* misma que en fecha 02/ 02/2011, le fue autorizada por el Secretario General y Director de Control Presupuestal y Financiero del Congreso del Estado, por lo que el Diputado \*\*\*\*\* recibió el cheque 0000418 de fecha 02 de febrero del 2011, a su nombre y por la cantidad solicitada, correspondencia a la cuenta 40-4986569-4 de la sucursal 102 corona de la institución de crédito HSBC MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, préstamo que recibió por concepto de adelanto de sueldo y prestaciones. Segundo.- Derivado de lo anterior, fue como la Dirección de Control Presupuestal y financiero del Congreso del Estado, con la anuencia del Diputado \*\*\*\*\* , dedujo de su salario las siguientes cantidades:

Quincena comprendida del 2 al 15 de febrero del 2011,..... \*\*\*\*\*

Quincena comprendida del 16 al 18 de febrero del 2011,..... \*\*\*\*\*

Quincena comprendida del 1 al 15 de marzo del 2011, \*\*\*\*\*

Quincena comprendida del 16 al 31 de marzo del 2011,..... \*\*\*\*\*

Quincena comprendida del 1 al 15 de abril de 2011,..... \*\*\*\*\*

Quincena comprendida del 16 al 30 de abril de 2011..... \*\*\*\*\*

Adelanto de Aguinaldo del 01 de enero al 15 de abril del 2011 \*\*\*\*\*  
Quincena comprendida del 1 al 15 de mayo del 2011,..... \*\*\*\*\*  
TOTAL DE DEDUCCIONES.....\*\*\*\*\*

Tercero.- Por lo tanto, tomando en cuenta las deducciones realizadas a la cantidad que en préstamo o adelanto de sueldo y prestaciones de I fue otorgada les resta por pagar la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*/M.N.), cantidad que en vía de reconvenición CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO." -----  
- - -

IV.- Se admitieron las siguientes pruebas: A la parte actora, testimonial (antes confesional) a cargo de \*\*\*\*\* , confesional a cargo de quien acredite ser el director de control presupuestal y financiero de la demandada, documentales de números 3, 4, 5, 6 y 13, documental de informes dirigida a la demandada, inspección ocular, cotejo de la documental número 13, pericial y testimonial a cargo de \*\*\*\*\* . A la demandada se le admitieron la confesional a cargo de uno de los actores, diversas documentales, documental de informes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al banco HSBC. Asimismo, ambas partes ofertaron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana. -

V.- De lo manifestado por las partes se concluye que la litis estriba en dilucidar si, como dice la parte actora, le corresponde el pago de de la indemnización prevista en el artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, así como el pago de gastos funerarios que prevé el artículo 68 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, salarios devengados del 16 de marzo, al 21 de mayo de 2011, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al 21 de mayo de 2011, o lo que refiere la demandada, que los citados reclamos son improcedentes porque fueron pagados al finado servidor público y en cuanto a la indemnización que se fundamenta en la Ley Federal del Trabajo, es improcedente por cuatro razones: \*que sólo procede si la muerte fue a consecuencia de un riesgo de trabajo, \*que el finado no debe ser considerado servidor público, \*que sólo corresponde a los trabajadores del apartado "A" del artículo 123 Constitucional y \*que la misma se cubrió con la póliza del seguro de vida contratado con el Grupo Financiero Banorte. -----

Puesta así la litis se estima corresponde a la demandada acreditar la excepción de pago que opone.

Revisando las pruebas de la demandada, se tiene a la vista el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos de la demandada, en las cuales se observa que en sus artículos 47 al 49 se prevé un seguro de vida que obviamente se pagará en caso de fallecimiento del servidor público. En relación a esto, se analiza la prueba documental número 2 dos consistente en copia certificada de una póliza de seguro de vida, contratado por la demandada a nombre del finado servidor público, \*\*\*\*\*, exhibida también por la parte actora, que ampara la cantidad de \*\*\*\*\* dos millones de pesos en caso de muerte, muerte accidental y otros y en la que aparecen como beneficiarios, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*. - -

Las anteriores documentales evidencian que efectivamente la demandada contrató un seguro de vida a favor del finado servidor público, considerándose que ello equivale a la indemnización prevista por el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, dado que tal seguro es para el mismo supuesto, la muerte del trabajador, pues estimar lo contrario implicaría un doble pago, con la diferencia de que en este caso \*\*\*\*\* estableció las personas que recibirían el monto del seguro de vida, se citan, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, uno de los actores del presente juicio, no así las actrices Flora \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y la indemnización de la Ley Federal del Trabajo, es entregada a las personas que dicha legislación establece en su artículo 501. Lo anterior tiene sustento, por analogía, en la siguiente Jurisprudencia: - - - -

*“Séptima Época, Registro: 915663, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Materia(s): Laboral, Tesis: 526, Página: 429, RIESGOS DE TRABAJO, INDEMNIZACIÓN EN CASO DE SUBROGACIÓN POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURÍDICA DE LAS PRESTACIONES.- En principio, tratándose de riesgos de trabajo, los patrones son responsables del pago de las indemnizaciones que resulten, y la Ley Federal del Trabajo de 1970 señala en el artículo 502, que en caso de muerte del trabajador la indemnización relativa será la cantidad equivalente al importe de 730 días de salarios; pero en el artículo 60 de la*

*Ley del Seguro Social en vigencia desde el 1o. de abril de 1973, se establece que el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que la Ley Federal del Trabajo impone a los patrones en materia de riesgos de trabajo, cuando aseguran a sus trabajadores en contra de tales riesgos, estimándose que existe una equivalencia jurídica entre las prestaciones que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social por la muerte de un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo y las que señala la ley laboral, aun cuando aquéllas se paguen en forma de pensiones o prestaciones periódicas, puesto que ambas tienen el mismo carácter de prestaciones sociales, aunque no exista equivalencia aritmética por la distinta forma en que se liquida a los beneficiarios. Las prestaciones a que está obligado el Instituto Mexicano del Seguro Social, en estos casos, consisten en el pago de pensiones y tienen equivalencia jurídica al importe de los 730 días de salario, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, y si en un contrato colectivo se estipula una cantidad mayor de días por el propio concepto, resulta incontrovertible la existencia de una diferencia que el patrón está obligado a cubrir.” (resaltado de este Tribunal) - - - - -*

En consecuencia, se absuelve a la demandada del pago de la indemnización prevista en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, consistente en 730 días de salario. - - - - -

En cambio, es procedente el reclamo de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, ya que la parte actora exhibió documentos que prevé el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, esto es, presentó tanto el acta de defunción correspondiente y copia certificada de la resolución de fecha seis de octubre de dos mil once, sobre la acción de declaración de beneficiarios, mediante la cual se declaró que los hoy demandantes son beneficiarios y dependientes económicos del finado \*\*\*\*\*.

Sin que resulte obstáculo a tal determinación el hecho acreditado en autos con las facturas de que el Congreso, a través y por propia iniciativa de sus integrantes y compañeros, haya pagado los gastos que generó el sepelio del diputado, pues la norma contractual es clara al señalar que debe ser pagada tal suma, en primer término a la

esposa que presente el acta de defunción, así como el documento que compruebe la relación con el servidor público fallecido. Es aplicable el siguiente criterio:

*“Época: Sexta Época, Registro: 275004, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen XLVI, Quinta Parte, Materia(s): Laboral, Tesis: Página: 47, MUERTE DEL TRABAJADOR, CONSECUENCIAS. Es inconcuso que la muerte del trabajador origina la terminación automática del contrato individual de trabajo, por la falta de uno de los sujetos del vínculo contractual, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo. Ahora bien, esa muerte sólo acarreará consecuencias jurídicas en favor de los beneficiarios del trabajador muerto y a cargo del patrón, si ha tenido su origen en un riesgo profesional o bien si en los contratos individuales o colectivos de trabajo existen estipulaciones en favor de los parientes a dependientes económicos de los trabajadores que mueren a consecuencia de una enfermedad o de un riesgo no profesionales; en el primer caso el origen o la fuente de la obligación del patrón y el correlativo derecho de los beneficiarios de la víctima del riesgo profesional serán las disposiciones relativas del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, y en el segundo la fuente de la obligación estará en las estipulaciones individuales o colectivas que el trabajador o su sindicato hayan convenido con el patrón. Conforme a este orden de ideas resulta que si un trabajador muere de enfermedad ordinaria o como resultado de un riesgo no profesional y en los contratos individuales o colectivos de trabajo no existe estipulación alguna en favor de los parientes o dependientes económicos del trabajador, éstos no podrán reclamar del patrón indemnización alguna, ya que tampoco la Ley Federal del Trabajo contiene disposición alguna al respecto.”*

Por tanto, se condena a la demandada al pago de dos meses de sueldo por concepto de gastos funerarios.

VI.- En cuanto al reclamo de salarios del 16 de marzo, al 21 de mayo de 2011, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de la misma anualidad, se tienen a la vista originales de ocho comprobantes de pago de percepciones a favor del finado servidor público, de las cuales se desprende el pago de la “Dieta”, que es la

percepción que recibía aquél por el cargo que desempeñaba, hasta la primer quincena del mes de mayo de 2011 y el aguinaldo proporcional se pagó en el recibo número 1908, sin embargo no se acredita el goce de vacaciones y el pago de su prima.

En consecuencia, se condena a la demandada a pagar a la parte actora vacaciones y su prima, de manera proporcional al período laborado del uno de enero, al veintiuno de mayo de dos mil once, de conformidad a los artículos 52 y 65 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como al pago de salarios devengados del dieciséis de marzo, al veintiuno de mayo de dos mil once y se le absuelve del pago de aguinaldo del año 2011.-----

Ahora bien, debe acotarse que en cuanto a las pruebas supervenientes admitidas a la parte actora, visibles a folio 423 de autos, se concluye que, al igual que en el seguro de vida, el finado servidor público designó expresamente a \*\*\*\*\* y en ausencia de ella, a \*\*\*\*\*, como sus beneficiarios del fondo de pensiones y del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, pues aun cuando las actoras \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* fueron declaradas como beneficiarias, carecen de derecho para reclamar el pago de un seguro de vida, del fondo de pensiones y del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ya que, como se dijo, el extinto trabajador elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que no incluyó a dichas actoras, debe entonces atenderse preferentemente a la voluntad del servidor público y esta es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago de los conceptos en comento; sólo ante la falta de aquella designación, se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.-----

Al respecto, son aplicables las siguientes tesis:

*“Novena Época, Registro: 177450, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: X.3o.50 L, Página: 2028, SEGURO DE VIDA DEL TRABAJADOR FALLECIDO. DEBE PAGARSE A QUIEN HAYA DESIGNADO EXPRESAMENTE, Y*

SÓLO ANTE LA FALTA DE BENEFICIARIOS DEBE ACUDIRSE AL ARTÍCULO 501 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La circunstancia de que un descendiente no esté incluido en la designación de beneficiarios del extinto trabajador, conforme a las fracciones I y IV del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, ello impide que su situación quede comprendida en los supuestos de ese dispositivo, que considera beneficiarios a las personas que dependían económicamente de él, pues aun cuando la descendiente acredite esos supuestos, al no ser designada expresamente como beneficiaria, carece de derecho para reclamar el pago de un seguro de vida, porque el aludido artículo 501 establece que en caso de muerte del trabajador, sus hijos tendrán derecho a recibir la indemnización correspondiente, pero esa hipótesis legal se actualiza cuando no está de por medio la declaración de beneficiarios que expresamente dejó el obrero fallecido; consecuentemente, si el extinto trabajador elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que no incluyó a su hija, debe atenderse preferentemente a aquella por ser la que previamente hizo, esto es, la voluntad del obrero es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación laboral, y sólo ante la falta de aquella designación se atenderá al principio de la norma más aplicable, que es el mencionado artículo 501. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO."

Así como la de rubro y texto siguiente:

"Novena Época, Registro: 195932, Instancia: Tribunales, Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Julio de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: I.1o.T.99 L, Página: 394, SEGURO DE VIDA. ES EXCLUSIVO DE LOS BENEFICIARIOS QUE EL TRABAJADOR DESIGNA. Dicho seguro es una prestación que emana del contrato colectivo de trabajo; tienen derecho a recibir el importe de la póliza respectiva únicamente los beneficiarios que haya designado el trabajador y sólo se hace efectivo a su fallecimiento. Por consiguiente, para establecer el derecho de los beneficiarios al seguro en referencia, no rige la teoría de la dependencia económica a que se contrae el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, sino solamente la designación que al respecto haya realizado el trabajador. PRIMER

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER  
CIRCUITO." -----

Y si la parte actora considera que el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y la institución bancaria depositaria de las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, realizaron pagos indebidos, ello no es un conflicto de índole laboral que competa dirimir a este Tribunal, de conformidad al artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, máxime que las aludidas entidades no fueron parte en el presente juicio. -----

El pago de gastos y costas resulta improcedente, ya que la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, sólo prevé tal concepto cuando se trata de publicación de edictos, lo que en el caso no aconteció, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de gastos y costas, siendo aplicable al respecto la siguiente tesis:

*“Novena Época, Registro: 922289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Apéndice (actualización 2002), Tomo V, Trabajo, P.R. TCC, Materia(s): Laboral, Tesis: 50, Página: 137, COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENA EN LOS JUICIOS LABORALES.- Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: "Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla."; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”-----*

Para el pago de los conceptos establecidos en la presente resolución, debe considerarse el sueldo quincenal

de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que se desprende de los comprobantes de pago de nómina exhibidos por la demandada en original, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

### PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada acreditó igualmente sus excepciones,

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve a la demandada Congreso del Estado de Jalisco de pagar a la parte actora, la indemnización prevista en el artículo 730 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, gastos, costas y aguinaldo. - - - - -

TERCERA.- se condena a la demandada a pagar a la parte actora dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, vacaciones y su prima, de manera proporcional al período laborado del uno de enero, al veintiuno de mayo de dos mil once, de conformidad a los artículos 52 y 65 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos que laboran en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, así como al pago de salarios devengados del dieciséis de marzo, al veintiuno de mayo de dos mil once. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado a partir del uno de julio del año en curso de la siguiente forma: Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado, José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante el Secretario General Isaac Sedano Portillo, quien autoriza y da fe. - - CAPF

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 95/2012-E1.

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -